

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0509/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TANTIMA,
VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300556500000422**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercibimiento.	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

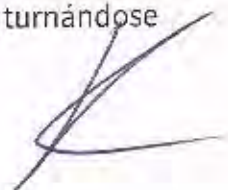
ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tantima, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Cuánto pagaron a los ayuntamientos municipales de ... Tantima... de contribuciones de cambio de uso de suelo por todos los metros cuadrados afectados en los terrenos agropecuarios de los municipios por donde cruza la autopista tramo Tuxpam Ozuluama de Mascareñas en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la construcción de la autopista del tramo Tuxpam Ozuluama.

2. Interposición del recurso de revisión. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el quince de febrero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. El mismo quince de febrero, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.



4. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del once de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer el monto recibido por el Ayuntamiento, por concepto de pago de cambio de uso de suelo por los terrenos afectados en donde cruza una autopista determinada.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

no me quisieron dar la información solicitada

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo petitionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracción XLIII y 16, apartado II, inciso e) de la Ley 875 de Transparencia, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...
Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...
II. En el caso de los municipios:

...
e) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de información de las obligaciones de transparencia, señalan que, por cuanto a la obligación de la fracción XLIII, se deberá publicar lo correspondiente a los impuestos, cuotas, aportaciones, contribuciones,

derechos, aprovechamientos, entre otros, recibidos por los sujetos obligados, especificando la fuente y monto del ingreso.

Por su parte, los Lineamientos Generales para la Publicación de las Obligaciones de Transparencia, indican que, respecto del artículo 16, apartado II, inciso e) de la Ley 875 de la materia, se debe publicar la información correspondiente a las licencias de uso de suelo otorgadas, entre las que se encuentran el número total de cambios de uso de suelo solicitados y autorizados, la denominación, objeto, nombre de la persona que solicita la licencia, vigencia, bienes o recursos públicos que aprovechará el titular, entre otras.

En adición, la Ley Orgánica del Municipio Libre señala en sus numerales 35 fracciones IX, XVIII, 51 fracción III y 72 fracción I, lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

...

Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:

...

III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apoguen a las disposiciones legales respectivas;

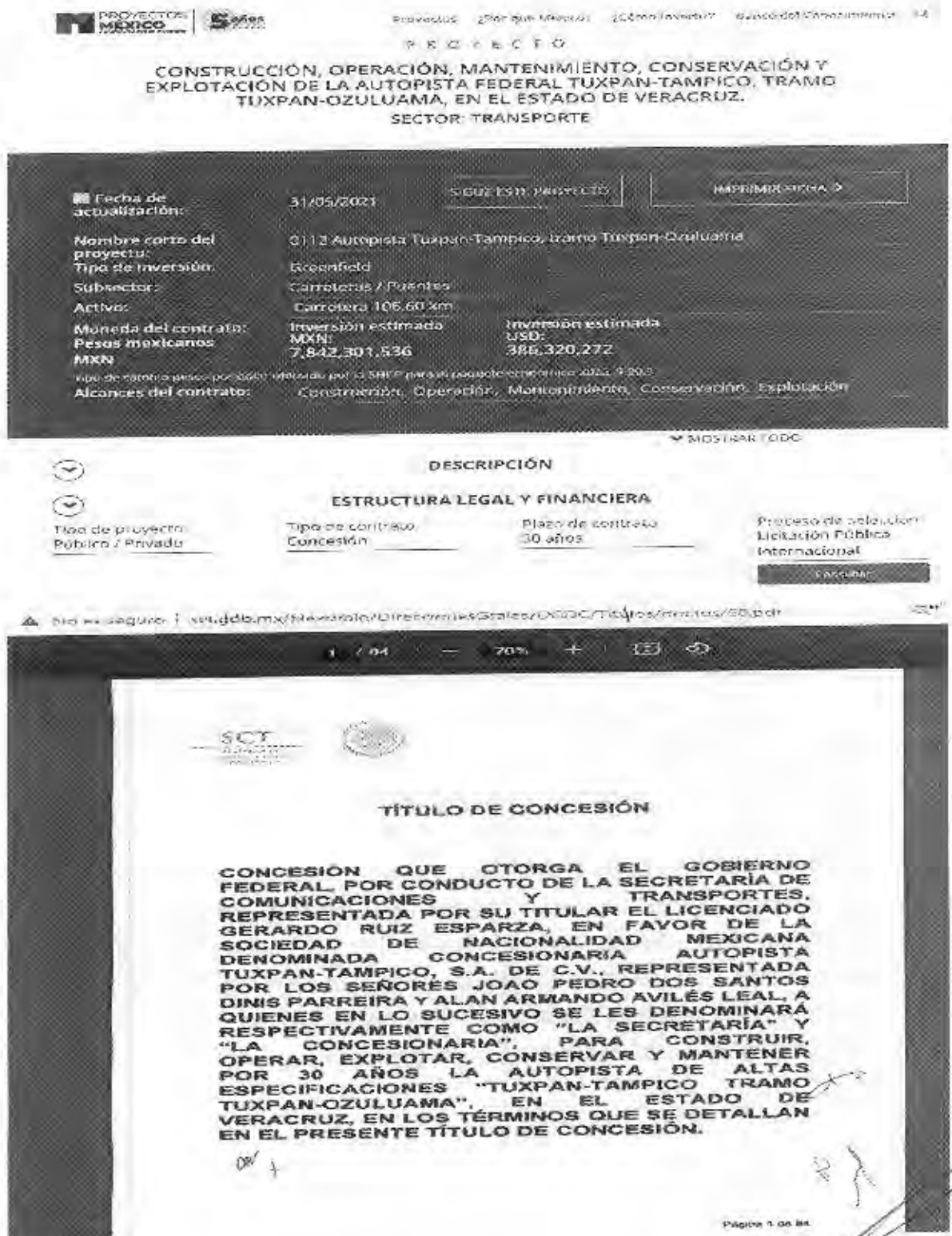
Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen la atribución de emitir licencias de cambio de uso de suelo, para lo cual someten ante el Congreso del Estado las tarifas correspondientes, una vez pagados los derechos por la parte interesada, los recursos entran a la hacienda municipal a través de la Tesorería Municipal, cuyo Titular administra los fondos de conformidad con la normatividad aplicable. Por su parte, la Ley 875 de Transparencia otorga la naturaleza de obligación de transparencia a los montos percibidos por el Ayuntamiento por concepto de pagos de derechos, así como a las licencias de uso de suelo emitidas.

Por otra parte, en la página oficial del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), sitio en <https://www.fonadin.gob.mx/fni2/fp46/>, así como en el portal https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/112-autopista-tuxpan-tampico-tramo-tuxpan-ozuluama/ de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se observa que en noviembre de dos mil catorce fue otorgada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, una concesión en favor de una empresa privada a efecto de desarrollar el proyecto público/privado de construcción de la Autopista Tuxpan-Tampico, tramo Tuxpan-Ozuluama en el estado de Veracruz, como se observa:



PROYECTO
CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA AUTOPISTA FEDERAL TUXPAN-TAMPICO, TRAMO TUXPAN-OZULUAMA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
SECTOR: TRANSPORTE

Fecha de actualización:	31/05/2021	SIGUE EN PROYECTO	IMPRIMIR PÁGINA
Nombre corto del proyecto:	0112 Autopista Tuxpan-Tampico, tramo Tuxpan-Ozuluama		
Tipo de inversión:	Greenfield		
Subsector:	Carreteras / Puentes		
Activos:	Carretera 106.60 km		
Moneda del contrato:	Inversión estimada MXN:	Inversión estimada USD:	
Pesos mexicanos	7,842,301,536	386,320,272	
MKN			
Tipo de garantía: pesos por 60% otorgado por el SHCP para el periodo económico 2021-9-2023			
Alcances del contrato:	Construcción, Operación, Mantenimiento, Conservación, Explotación		

DESCRIPCIÓN

ESTRUCTURA LEGAL Y FINANCIERA

Tipo de proyecto: Público / Privado	Tipo de contrato: Concesión	Plazo de contrato: 30 años	Proceso de obtención: Licitación Pública Internacional
-------------------------------------	-----------------------------	----------------------------	--

TÍTULO DE CONCESIÓN

CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LICENCIADO GERARDO RUIZ ESPARZA, EN FAVOR DE LA SOCIEDAD DE NACIONALIDAD MEXICANA DENOMINADA CONCESIONARIA AUTOPISTA TUXPAN-TAMPICO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR LOS SEÑORES JOAO PEDRO DOS SANTOS DINIS PARREIRA Y ALAN ARMANDO AVILÉS LEAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ RESPECTIVAMENTE COMO "LA SECRETARÍA" Y "LA CONCESIONARIA", PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER POR 30 AÑOS LA AUTOPISTA DE ALTAS ESPECIFICACIONES "TUXPAN-TAMPICO TRAMO TUXPAN-OZULUAMA", EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN.

Página 1 de 84

Así, si bien existe certeza de que la construcción de la Autopista referida en la solicitud de información es de competencia federal, ello no excluye a las atribuciones que tiene el Ayuntamiento o sujeto obligado por cuanto a poseer parte de la información solicitada pues cuenta con la atribución de expedir las licencias de cambio de uso de suelo de los terrenos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

En el caso, toda vez que se omitió notificar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En conclusión, resulta procedente que el sujeto obligado, a través de la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, misma que consiste en los montos recibidos por concepto de cambio de uso de suelo de los terrenos afectados por la construcción del tramo de la autopista Tuxpan-Ozuluama, y en caso de que ésta obre en sus archivos, remita las documentales en modalidad electrónica a la cuenta del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por constituir una obligación de transparencia. Si la Tesorería Municipal y/o demás áreas no cuenta con la información solicitada, bastará que así lo indique sin que sea necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información.

Robustece lo anterior el contenido del Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio INAI 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, es necesario que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, se le ordene al sujeto obligado que emita una respuesta garantizando el derecho de acceso del ahora recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal y/o cualquier área que por sus atribuciones pudiera poseer lo peticionado, a efecto de que su Titular se pronuncie sobre la existencia de la información consistente en los montos recibidos por concepto de cambio de uso de suelo de los terrenos afectados por la construcción de la autopista, en específico del tramo Tuxpan-Ozuluama.
- Toda vez que lo peticionado corresponde a una obligación de Transparencia, si la documentación obra en los archivos del sujeto obligado, éste deberá remitirla al recurrente a su cuenta personal y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Si el sujeto obligado no cuenta con la información peticionada, así deberá manifestarlo a través del Tesorero Municipal y/o áreas competentes, sin que sea necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de las documentales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que **deberá** realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que **deberá** realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

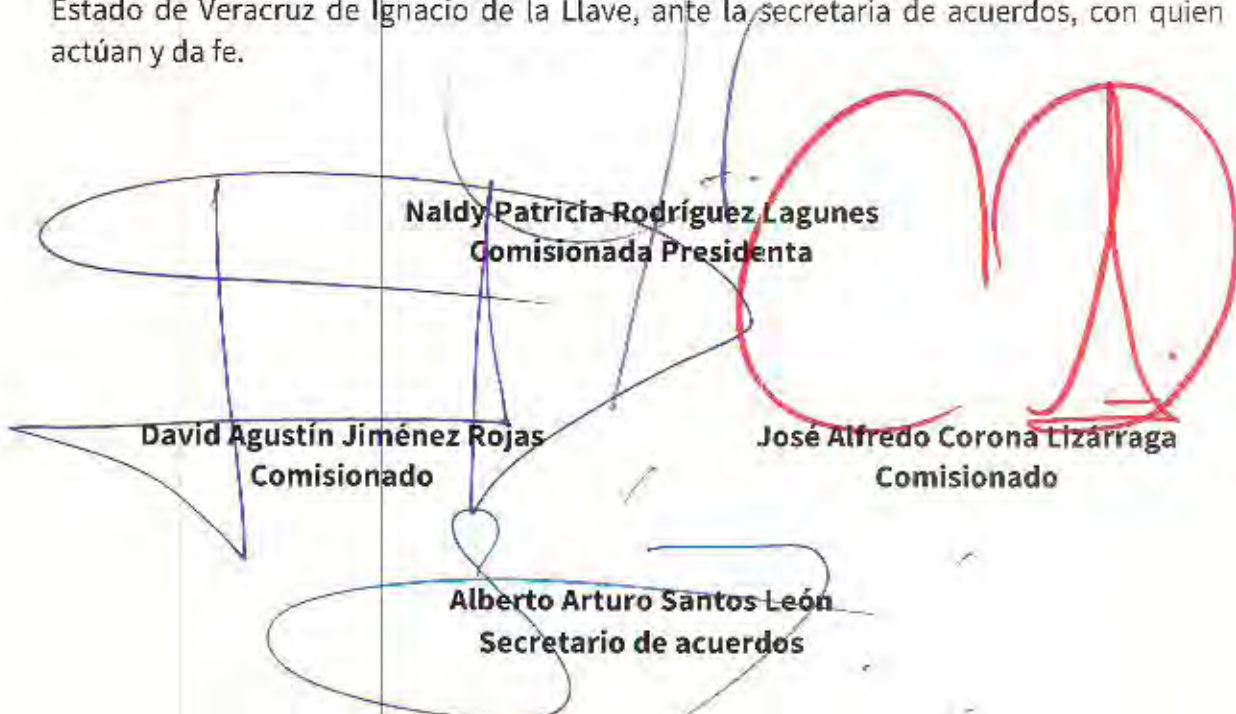
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos